

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

(ORDEN ADMINISTRATIVA TA2016-285)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

KLAN201600736

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

v.

William Vega González
Apelante

Crim. Núm.:
ISCR201401217,
ISCR201401218 Y
ISCR201401219

Sobre: Art.
5.01, 5.04 y
6.01 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Cortés González

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece el Sr. William Vega González, en adelante el señor Vega o el apelante, y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 28 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró al apelante culpable por infracción a los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2013 se presentó acusación contra el señor Vega por infracción a los Artículos 5.01 (venta y distribución de armas), 5.04 (portación y uso de

¹ 25 LPRA secs. 458, 458c y 459.

armas de fuego sin licencia), y 6.01 (distribución, posesión y uso de municiones) de la Ley de Armas.²

Concluidos los trámites procesales de rigor, el juicio por Tribunal de Derecho se llevó a cabo los días 26 de agosto de 2015 y 24 de febrero de 2016. La prueba testifical consistió en los testimonios del Agente Eloy Sharon Peña, en adelante el Agente Sharon, el Agente Roberto Laboy Rosario, en adelante el Agente Laboy y las Sras. Ana Torres Cruz y Marinés Maldonado Nieves.

Para una mejor comprensión de los hechos, exponemos un resumen de los testimonios pertinentes.

Agente Eloy Sharon Peña

Según se desprende de la transcripción de la prueba oral (TPO), el Agente Sharon trabaja para la Policía de Puerto Rico hace unos 12 años y ha ejercido como agente encubierto y agente investigador para la División de Drogas y Narcóticos de San Juan y Mayagüez.³ Relató que en horas de la mañana del día 10 de abril de 2013 se reportó mediante llamada telefónica con su agente de contacto, el agente Carlos Rivera Vega, quien le solicitó encontrarse para discutir un plan de trabajo. Dicho plan consistía en la compra de evidencia al Sr. William A. Ortega López c/p "Andy", a raíz de que este le había expresado al agente Sharon tener un arma de fuego para la venta por la cantidad de \$1,360.00. Luego de discutir el plan de trabajo, aproximadamente a la 1:45 de la tarde se

² Véase, Autos Originales, Acusación (3).

³ TPO de 24 de febrero de 2016, págs. 2-3.

dirigió al negocio Toma y Dame ubicado en el Barrio Leguísamo de Mayagüez. Unos minutos más tarde, Andy se presentó en el negocio y juntos se dirigieron en el auto del agente Sharon hacia la residencia del Sr. Josué Valentín Rodríguez c/p "Fifo" en las parcelas de Ovejas en Añasco.⁴ Al llegar, Andy le expresó "[d]etente aquí. Aquí vive Fifo, el cual es cuñado de Germán". El testigo identificó al señor Vega en sala, conocido por "Germán". **Luego, el señor Vega salió de la residencia, se acercó al vehículo y manifestó que Fifo salía pronto.** Poco después, Fifo y el señor Vega se montaron en el vehículo y, junto a Andy y el testigo, se dirigieron hacia una panadería cercana. Allí, se acercó una persona en motora y Andy le expresó al agente Sharon que este era el hermano del "Gordo", quien era la persona que tenía el arma de fuego.⁵

Al llegar a la residencia del "Gordo", **Fifo le dijo al señor Vega: "Vente, vámonos, bájate conmigo, vamos a ir a buscar el arma".**⁶ Estos se desmontaron, hablaron con el Gordo y retornaron al vehículo. Entonces, Fifo le entregó al agente Sharon una pistola aniquelada, Beretta, 9 milímetros e indicó que la misma contenía 11 balas. El testigo procedió a verificar el arma y el magazine. Luego Fifo lo dirigió hacia un solar yermo cercano para probar el arma de

⁴ *Id.*, págs. 5-9.

⁵ *Id.*, págs. 9-10.

⁶ *Id.*, pág. 10.

fuego y le manifestó que dicho lugar era en donde **ellos** probaban las armas que vendían.⁷

El agente Sharon continuó declarando que, al llegar al solar, **todos se bajaron del vehículo** y Fifo le requirió al testigo que probara la pistola, por lo que procedió a hacer una detonación hacia el suelo. Fifo le indicó que esa no era la manera de probar el arma, por lo que tomó la misma, realizó seis (6) detonaciones al aire y entregó el arma nuevamente al agente Sharon. Explicó que, previo a que Fifo hiciera las 6 detonaciones, haló el "carro" del arma y una bala cayó al suelo, que el testigo recogió. Al llegar al vehículo, Andy le solicitó al agente Sharon que le entregara el dinero y este le entregó \$1,360.00. Andy contó el dinero y lo entregó a Fifo. Luego se dirigieron a casa del "Gordo" en donde dejaron a Fifo y al señor Vega y posteriormente hacia el negocio Toma y Dame en donde dejaron a Andy. Previo a dejar al señor Vega y Fifo, **este último le manifestó al agente Sharon que el "Gordo" tenía una AK-47 para la venta y que se comunicara con Andy si le interesaba.**⁸

El agente Sharon atestó que aproximadamente a las 2:45 de la tarde le entregó la evidencia al agente Carlos Rivera Vega, esto es, el arma de fuego y cuatro (4) municiones. Posteriormente, ambos se dirigieron a la División de Drogas y Narcóticos de Mayagüez para verificar la grabación de la transacción.⁹

⁷ *Id.*, págs. 10-12.

⁸ *Id.*, págs. 13-14.

⁹ *Id.*, pág. 14.

A preguntas del fiscal, el testigo identificó en sala el arma de fuego y manifestó haberla adquirido mediante transacción de venta con el señor Vega, Andy y Fifo. Además, identificó unos casquillos de bala que fueron recogidos en el solar por los agentes Rivera Vega y Laboy, así como las balas que fueron obtenidas mediante la transacción.¹⁰ Por último, el agente Sharon procedió a relatar nuevamente los hechos acontecidos según se desprendían del video de la transacción, que se presentó como evidencia.¹¹

Durante el contrainterrogatorio, el agente Sharon atestó que negoció el precio del arma de fuego con Andy y fue a este a quien le entregó el dinero. Indicó que Andy contó el dinero y se lo entregó a Fifo.¹² Aunque manifestó no haber hablado con el señor Vega sobre la compra del arma de fuego, como tampoco que este tuviera control del arma en algún momento, expresó que estuvo presente durante los acontecimientos que culminaron en la transacción de venta del arma.¹³

Durante el re-directo, el agente Sharon declaró que, de acuerdo a su investigación sobre el negocio Toma y Dame, la forma en que allí se trabaja es que existe un intermediario, quien en este caso era Andy, y que las personas que le iban a vender posteriormente eran Fifo y el señor Vega.¹⁴

¹⁰ *Id.*, págs. 16-17.

¹¹ *Id.*, págs. 22-33.

¹² *Id.*, págs. 48-49.

¹³ *Id.*, págs. 49 y 58-59.

¹⁴ *Id.*, pág. 66.

Agente Roberto Laboy Rosario

El agente Laboy cuenta con 16 años de experiencia en la Policía de Puerto Rico y ha trabajado en la División de Operaciones Tácticas y en la División de Drogas y Narcóticos. Declaró que el día 10 de abril de 2013, mientras trabajaba para la División de Drogas y Narcóticos de Mayagüez, se le asignó la tarea de prestar cooperación a un agente encubierto que realizaría una "compra". Especificó que su participación fue realizada junto al agente Carlos Rivera, quien era el agente contacto del agente encubierto. Indicó que estaban en comunicación por vía telefónica con el agente encubierto y este les informó sobre el lugar donde se probó un arma de fuego para que pasaran a recoger los casquillos de bala que se encontraban en el lugar. En atención a ello, el testigo expresó que se dirigieron al área indicada donde recuperó 7 casquillos de bala, calibre 9 milímetros, y los entregó al agente Carlos Rivera.¹⁵

Durante el contrainterrogatorio, el agente Laboy aclaró que el agente encubierto se comunicaba con el agente Carlos Rivera mediante teléfono celular y estaban en comunicación durante el transcurso de la transacción. Explicó que el agente encubierto mantenía la línea abierta, por lo que podía escuchar las conversaciones tenidas entre el señor Vega, Fifo, Andy y el agente Sharon. Expresó que, una vez concluida la transacción, escuchó la comunicación entre el agente

¹⁵ TPO de 26 de agosto de 2015, págs. 38-44.

encubierto y el agente Carlos Rivera en la que el primero informó sobre las detonaciones realizadas para que pasaran a recoger los casquillos.¹⁶

Aquilatada la prueba documental y testifical, el 28 de abril de 2016 el TPI dictó sentencia mediante la cual declaró culpable al señor Vega por los delitos imputados y dispuso lo siguiente: por la infracción del Art. 5.01 de la Ley de Armas, lo sentenció a una pena de 10 años de cárcel; por la infracción del Art. 5.04 de la Ley de Armas, lo sentenció a una pena de 5 años de cárcel; y por la infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, lo sentenció a una pena de 3 años de cárcel. Dichas penas a cumplirse de manera consecutiva.¹⁷

Inconforme con la sentencia impuesta, el señor Vega presentó una apelación en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO CONDENATORIO DE CULPABILIDAD POR EL ARTÍCULO 5.01 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO DEBIDO A QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA SUFICIENTE PARA ESTABLECER MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, LA CONEXIÓN DEL AQUÍ APELANTE CON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, A SABER, LA VENTA DE UN ARMA DE FUEGO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO CONDENATORIO DE CULPABILIDAD POR EL ARTÍCULO 5.04 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO DEBIDO A QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA SUFICIENTE PARA ESTABLECER MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, LA CONEXIÓN DEL AQUÍ APELANTE CON LOS ELEMENTOS DEL

¹⁶ *Id.*, págs. 55-61.

¹⁷ Véase, Apéndice de la parte apelante, Anejo 2, págs. 4-8.

DELITO, A SABER LA PORTACIÓN Y USO DE UN ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO CONDENATORIO DE CULPABILIDAD POR EL ARTÍCULO 6.01 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO DEBIDO A QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA SUFICIENTE PARA ESTABLECER MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, LA CONEXIÓN DEL AQUÍ APELANTE CON LOS ELEMENTOS DEL DELITO, A SABER, LA POSESIÓN Y USO DE MUNICIONES.

Examinados los autos originales, la transcripción de la prueba oral y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, que en todo proceso de naturaleza criminal el acusado de delito se presume inocente hasta tanto se pruebe lo contrario.¹⁸ Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que establece la presunción de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.¹⁹ Para controvertir dicha presunción de inocencia, nuestro ordenamiento jurídico exige el quantum probatorio de más allá de duda razonable. Este estándar se le impone al Estado en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública.²⁰

¹⁸ Art. II, Sec. 11, de la Const. ELA, LPRA, Tomo I; R. 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

¹⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 304. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

²⁰ *Pueblo v. Santiago et. al.*, 176 DPR 133 (2009).

Ahora bien, esta obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable no se cumple presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria; es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.²¹ Esta determinación es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.²² Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.²³ De este modo, la prueba que se presente debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de este.²⁴

Conforme la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, corresponde al tribunal sentenciador "evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados". Específicamente, el inciso (d) de dicha regla dispone que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Cónsono con lo anterior, en *Pueblo*

²¹ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

²² *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*.

²³ *Pueblo v. Santiago et. al.*, *supra*.

²⁴ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. Santiago, et. al.*, *supra*, pág. 142.

v. *De Jesús Mercado, supra*, citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*,²⁵ el TSPR reiteró que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.²⁶ Así, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.²⁷

B.

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.²⁸ Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante

²⁵ 139 DPR 1, 15 (1995).

²⁶ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*.

²⁷ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra; Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

²⁸ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó.²⁹

A esos efectos, el TSPR ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.³⁰ Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje corporal, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.³¹

En fin, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. Por tal razón, en asuntos de credibilidad, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia.³² "Se impone un respeto a la aquilatación [sic] de credibilidad del foro primario en consideración a que", de ordinario, "'sólo tenemos [...] récords mudos e inexpresivos'."³³ En consecuencia, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a

²⁹ *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799 (2009); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

³⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

³¹ *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 865.

³² *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994).

³³ *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.³⁴

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los Tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio.³⁵

C.

El Art. 44 del Código Penal de 2012, supra, dispone:

Artículo 44.- Autores.

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.**
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

³⁴ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

³⁵ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.

(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. (Énfasis suplido)

El Art. 44 del Código Penal, según enmendado,³⁶

sobre participación, reza como sigue:

Se consideran autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(d) **Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.**

[...]

(g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.³⁷
(Énfasis suplido)

La participación se conoce como la responsabilidad penal de los distintos participantes en el delito. El TSPR ha resuelto que, procesalmente es suficiente con una alegación de "concierto" o "común acuerdo" sin tener que alegar la participación

³⁶ La Ley 246-2014 enmendó el inciso (d) del Art. 44 del Código Penal de 2012 a los fines de añadir el elemento de intención. Además, eliminó el inciso (h) del aludido artículo y enmendó el Art. 45 para reincorporar la figura del cooperador sobre los que cooperan a la consumación del delito pero su contribución no es significativa. Por tanto, a tenor con el principio de favorabilidad, aplicamos el Art. 44 del Código Penal, según enmendado.

³⁷ 33 LPRA sec. 5067.

de cada uno de los partícipes en el delito.³⁸ Para que exista responsabilidad en la comisión de un delito es necesario establecer algún tipo de participación o cooperación en la misma.

Cabe señalar que la mera presencia durante la comisión del delito no basta por sí sola para sostener una convicción. Sin embargo, dicha presencia se puede considerar en conjunto con otras circunstancias que rodean el hecho delictivo a los fines de determinar la responsabilidad penal. No es necesario que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo, y basta con su presencia pasiva, siempre que su responsabilidad como coautor pueda establecerse mediante actos anteriores, o como resultado de una conspiración en que participó, o de un designio común, entre otros.³⁹

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

El apelante alega que lo único que probó el Ministerio Público en cuanto a él respecta, era su presencia en la transacción de venta del arma. Así pues, no se probó más allá de duda razonable que tuvo dominio o control del arma de fuego; manejo del auto; que diera instrucciones u órdenes; o la existencia de un plan o designio.

Como podemos notar, el apelante no impugna la suficiencia de la prueba en relación a los elementos

³⁸ *Pueblo v. Tribunal*, 102 DPR 470 (1974)

³⁹ *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 145 (1985); *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511 (1961).

de los delitos imputados sino que se limita a su alegada falta de participación en la comisión de los mismos. Por tanto, la controversia se circunscribe a resolver si la prueba desfilada establece que los delitos cometidos de forma directa por Andy y Fifo son imputables al señor Vega por ser producto de actos en concierto y común acuerdo entre estos.

Según la prueba desfilada, el día de los hechos se ejecutó un plan o designio consistente en la compra de un arma de fuego. Ello a raíz de que Andy le comunicó previamente al agente Sharon la disponibilidad del arma de fuego para la venta. Así, el agente Sharon recogió a Andy en el negocio Toma y Dame y juntos se dirigieron a la residencia del apelante. Al llegar, el apelante, por iniciativa propia, se acercó al vehículo y les informó que Fifo salía pronto. El apelante se montó en el auto del agente Sharon y los cuatro se dirigieron a la residencia del Gordo, quien Andy dijo que era la persona que tenía el arma de fuego. Al llegar a la residencia del Gordo, Fifo le solicitó al apelante que lo acompañara a buscar el arma, por lo que juntos se bajaron y buscaron el arma de fuego que contenía once (11) municiones. Posteriormente, retornaron al vehículo.

De la prueba se desprende, además, que el apelante estuvo presente cuando se probó la pistola en un solar yermo, así como cuando se perfeccionó la venta mediante la entrega del dinero. Cabe mencionar,

que Fifo manifestó que dicho solar era el lugar donde **ellos** probaban las armas que vendían.

En atención a lo anterior, quedó demostrado **más allá de duda razonable** que la participación del apelante no fue accidental, involuntaria, fruto del engaño o la coacción. Por el contrario, contribuyó significativamente al formar parte de un esquema rudimentario para la transacción de venta del arma de fuego. Es fin, el señor Vega actuó en concierto y común acuerdo con Andy y Fifo en la comisión de los delitos imputados.⁴⁰

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ Lo anterior es reforzado por el testimonio del agente Sharon al declarar que precisamente esa es la manera en que se realizan las ventas de armas ilegales e indicó que Andy funcionaba como el intermediario entre el comprador y los vendedores, Fifo y el apelante. Ello concuerda, además, con la manifestación de Fifo al agente Sharon para que se comunicara con Andy si le interesaba comprar la AK-47 que el Gordo tenía para la venta.